

Suplemento de Notificaciones**COMUNIDADES Y CIUDADES AUTÓNOMAS****COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN****DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

*DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS.
Anuncio de notificación de 1 de septiembre de 2020 en procedimiento Contencioso
Administrativo de Derechos Fundamentales del Tribunal Superior de Justicia de Aragón,
número 205/2020.*

ID: N2000485789

NOTIFICACIÓN del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios a los interesados en el procedimiento contencioso-administrativo de Derechos Fundamentales del Tribunal Superior de Justicia de Aragón número 205/2020

En cumplimiento de lo ordenado por Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de Zaragoza, en el recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Derechos Fundamentales nº 205/2020, interpuesto contra la Orden de 22 de mayo de 2020 del Consejero de Hacienda y Administración Pública que ordenó levantar la suspensión provisional de la ejecución del Acuerdo de 18 de octubre de 2016 del Tribunal Calificador de las Pruebas Selectivas para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar Administrativa, Auxiliares Administrativos, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio (B.O.E. del 14), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se emplaza a cuantas personas pudieran aparecer como interesadas en el mismo, emplazándolas para que puedan comparecer como demandadas en el plazo de cinco días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Estado, haciéndoles saber que de personarse fuera del indicado plazo se les tendrá por parte, sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites sin que haya lugar a practicarles notificación de clase alguna.

Zaragoza, 1 de septiembre de 2020.- Luis Fernández-Caballero Lamana

A LA SALA

LUIS IGNACIO ORTEGA ALCUBIERRE, Procurador de los Tribunales y de ABIÁN ASENSIO, SONIA [REDACTED]; ACÍN GUAITA, ERIKA [REDACTED]; ALAMAN GRACIA, RAQUEL [REDACTED]; ALMAZÁN GAZOL, DAVID [REDACTED]; ÁLVAREZ CEBALLOS, ISABEL [REDACTED]; ÁLVARO GIMÉNEZ, TERESA [REDACTED]; ARANDA ALONSO, ESMERALDA [REDACTED]; ARRABAL OLMO, MARÍA JOSEFA [REDACTED]; BAYO GRAO, MARÍA TERESA [REDACTED]; BLASCO GÓMEZ, JESÚS [REDACTED]; BONAFONTE CIGÜELA, ROSA BLANCA [REDACTED]; BURILLO RODRÍGUEZ, DANIEL [REDACTED]; CARABAÑO SÁEZ, CRISTINA [REDACTED]; CARBONELL MENDIARA, ANA MARÍA [REDACTED]; CEBRIÁN MATA, ROSANA [REDACTED]; CORTÉS SORRIBAS, SUSANA [REDACTED]; CUBERO ALONSO, MIRIAM [REDACTED]; DE HOYOS AGUILAR, JESSICA [REDACTED]; DEL FRESNO PARRIEGO, ÁNGELA [REDACTED]; DIARTE BLAS, MARÍA TERESA [REDACTED]; DÍAZ VILLOSLADA, AZUCENA [REDACTED]; ESCOBEDO ANDRÉS, ANGELINES [REDACTED]; FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EVA MARÍA [REDACTED]; FERNÁNDEZ MONTENEGRO, ANA YOLANDA [REDACTED]; FERNÁNDEZ ZARATE, ÓSCAR RAMÓN [REDACTED]; FERRER GÓMEZ, ENCARNACIÓN [REDACTED]; FUENTES COLAS, MARTA [REDACTED]; GALINDO CALVO, M.^a JOSÉ [REDACTED]; GARCÍA LÓPEZ, LUCÍA [REDACTED]; GARCÍA MONZÓN, LUÍS MIGUEL [REDACTED]; GIL MARCO, BEATRIZ [REDACTED]; GONZÁLEZ ALONSO, ESTHER [REDACTED]; GONZÁLEZ BOSQUED, VANESA [REDACTED]; GONZÁLEZ INSAUSTI, MARÍA ROSA [REDACTED]; GONZALO CHAVE, ÁNGEL MANUEL [REDACTED]; GONZALO TIRADO, MARÍA CRISTINA [REDACTED]; GRACIA GINÉS, EVA MARÍA [REDACTED]; IRIZAR REBULLIDA, MERCEDES [REDACTED]; JORDÁN PUÉRTOLAS, ANA CRISTINA [REDACTED]; LAHUERTA LÓPEZ, MARÍA BEGOÑA [REDACTED]; LARROSA FERRER, JULIA [REDACTED]; LARRUSCAIN MORALES, SARA [REDACTED]; LASANTA RODRIGO, SHEILA [REDACTED]; LOMBARDO LEÓN, ANA MARÍA [REDACTED]; LÓPEZ HERNANDO, BELÉN [REDACTED]; MARCO USÁN, AGUSTÍN [REDACTED]; MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, ELSA [REDACTED]; MASTRAL SERRANO, ÁNGEL JAVIER [REDACTED]; MATA OTO, YOLANDA [REDACTED]; MEDINA

ORTEGA, ESTHER GEMMA [REDACTED]; MONEO HUETE, JOSEFINA [REDACTED]; MORALES CRISTÓBAL, SILVIA [REDACTED]; MORENO ALCUTEN, M.^a ISABEL [REDACTED]; MUMBIELA PONS, DANIEL [REDACTED]; MURILLO GALARRAGA, LAURA [REDACTED]; NAVARRO ROYO, CARMEN [REDACTED]; NEBRA COLMENARES, CAROLINA [REDACTED]; NOSTI LAPORTA, JESÚS JAVIER [REDACTED]; OLIVAN DE LA ORDEN, BEATRIZ [REDACTED]; PÉREZ, LETICIA BELÉN Y- [REDACTED]; PLAZA BEIZTEGUI, SILVIA [REDACTED]; RECIO CAPACES, GUILLERMO [REDACTED]; REINA GARCÍA, ALICIA [REDACTED]; RIUS LAHOZ, MARÍA [REDACTED]; RODRÍGUEZ TELLADO, BEATRIZ [REDACTED]; SABIO BLASCO, ANA MARÍA [REDACTED]; SALAZAR RAMÍREZ, OLIVIA MARÍA [REDACTED]; SÁNCHEZ SALAZAR, CARLOS JAVIER [REDACTED]; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JESÚS ÁNGEL [REDACTED]; SANTOS CAIHUELA, SONIA [REDACTED]; SANZ RODRÍGUEZ, MARTA [REDACTED]; SERRANO FERRER, LAURA [REDACTED]; SORIANO JARQUE, SILVIA [REDACTED]; VAL MONCLÚS, EVA MARÍA 18.041.361 T; VELILLA ARAGONÉS, ÓSCAR [REDACTED] según tengo acreditado en AUTOS de Procedimiento Ordinario 154/2017, comparezco ante la SECCIÓN SEGUNDA de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón y respetuosamente DIGO:

Que, por medio del presente escrito, en tiempo y forma hábiles, vengo en evacuar el trámite de formalización de la DEMANDA a que se refiere la Diligencia de Ordenación de fecha 10 de mayo de 2018, notificada el siguiente día, en base a los siguientes

HECHOS

Primero.- En cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 22/2014, y 23/2014, de 18 de febrero, del Gobierno de Aragón, y con el fin de atender las necesidades de personal de la Administración Autonómica, la RESOLUCIÓN 8 de junio de 2015, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, convocó pruebas selectivas para la provisión de 133 plazas, por el sistema de oposición, del Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar Administrativa, Auxiliares Administrativos, Documento UNO ampliación Expediente administrativo, folios 1 a 5..

Entre las Bases aprobadas por dicha Resolución, pueden destacarse las siguientes:

La **Base 5**, que se refiere al **“TRIBUNAL CALIFICADOR”**.

Entre otros apartados, en cuanto a las facultades atribuidas a dicho Tribunal, el **punto 4**, establece **“El Tribunal resolverá todas las cuestiones derivadas de la aplicación de las bases de esta convocatoria durante el desarrollo de las pruebas selectivas.**

Además, el **punto 5** dice: **“El procedimiento de actuación del Tribunal se ajustará en todo momento a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre ..., y en los artículos 25 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón”**.

Por su parte, la **BASE 8** regula la **“CALIFICACIÓN”** de los diferentes ejercicios.

En particular, en lo que se refiere al primero de ellos, el **punto 1** establece el siguiente **criterio de calificación**: **“El primer ejercicio de la oposición se calificará de 0 a 30 puntos, valorándose la primera parte de 0 a 10 puntos, y la segunda parte de 0 a 20 puntos, y será necesario alcanzar como mínimo 5 puntos en la primera parte y 10 puntos en la segunda parte para superarlo y pasar al siguiente”**.

Como puede observarse de su tenor literal, **no se establece de forma expresa criterio alguno de corrección del ejercicio**. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la **Base 5.4**, será el Tribunal Calificador a quien, en su caso, le corresponda la competencia para adoptar el que estime más razonable, siempre, claro está que respete las calificaciones establecidas, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Además, y como novedad relevante, al ser la primera Comunidad Autónoma que lo hace, las Bases establecen un **cupo especial para Víctimas del Terrorismo**, dentro del cual se encuentra la recurrente **DOÑA OLIVIA SALAZAR RAMIREZ**.

Ello, sin duda, puede agudizar los perjuicios para mi representada en el caso de que se tuviera que volver a repetir el primer ejercicio.

En efecto, la **Base 1.1, párrafo segundo**, hace la siguiente previsión respecto a las plazas objeto de provisión: **“De estas plazas se reservan 2 para ser cubiertas por quienes se encuentren incluidos en el ámbito de**

aplicación de la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo ...”.

Segundo. - Los recurrentes, al cumplir los requisitos exigidos en las Bases de la Convocatoria, en tiempo y forma hábiles, presentaron las correspondientes instancias para participar en el proceso selectivo convocado. Posteriormente, aparecieron en la lista de admitidos, y, además, realizaron los dos bloques del primer ejercicio, tipo TEST, el día **19 de junio de 2016**.

Como dato relevante debe destacarse la **Resolución de 11 de abril de 2016**, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, que aprobó la Lista definitiva de candidatos admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para poder participar en el proceso selectivo convocado, **BOA 79, de 26 de abril de 2016, Documento DOS, ampliación Expediente administrativo, folios 6 a 90.**

Como se puede observar el **número de aspirantes admitidos** fue de **8.609**, que, por lo tanto, gracias a la Orden impugnada, podrán volver a presentarse al primer ejercicio.

Tercero. - El día de celebración del primer ejercicio, tipo test, el Tribunal Calificador facilitó a los aspirantes las **INSTRUCCIONES** para su realización, **Documento TRES ampliaciones Expediente administrativo, folios 91 y 92.**

. Entre otras, el tiempo de duración de los ejercicios y el número de preguntas objeto de cada una de las pruebas

- **Primera parte:** 25 preguntas.
- **Segunda parte:** 50 preguntas.

No consta que ningún aspirante formulara queja o aclaración alguna sobre la forma de realizar el ejercicio. Tampoco pregunta sobre el sistema de corrección o la nota de corte.

Cuarto. - Una vez realizado el primer ejercicio, tras solicitar, en fecha **29 de junio de 2016, Documento CUATRO ampliación Expediente administrativo, folios 93 y 94**, la lectura óptica de los mismos al Servicio de Informática y Comunicaciones de UNIZAR y antes de proceder a su corrección, **sin conocer la identidad de los aspirantes que lo realizaron**, salvaguardando, con ello, la preceptiva confidencialidad, el Tribunal Calificador, por **ACUERDO de 4 de julio de 2016, Documento CINCO**

ampliación Expediente administrativo, folio 95, aprobó los **CRITERIOS** de corrección de los exámenes, estableciendo, por lo tanto, la nota de corte:

“SEGUNDO: La puntuación directa neta de las dos partes del primer ejercicio se calcula conforme a la siguiente fórmula: “A-E (siendo “A” el número de aciertos y “E” el número de errores). Las preguntas no contestadas no se consideran y las contestaciones erróneas se valoran negativamente con el valor de contestación correcta.

a). - Primera parte del ejercicio:

Se acuerda que la puntuación directa neta de 8 corresponde con la calificación de 5 puntos, siendo la puntuación directa neta de 25 equivalente a la calificación de 10 puntos.

b). - Segunda parte del ejercicio:

Se acuerda que la puntuación directa neta de 16 corresponde con la calificación de 10 puntos, siendo la puntuación directa neta de 50 equivalente a la calificación de 20 puntos.

Los criterios aprobados, se pusieron en conocimiento de todos los aspirantes mediante la correspondiente publicación.

La motivación consta en el **ACTA 23**, de 4 de julio de 2016, **Documento SEIS ampliación Expediente administrativo, folios 96 a 117**, y se basa en “... la dificultad del ejercicio, el bajo número de aspirantes presentados y la valoración negativa de las respuestas incorrectas, y en relación al punto 8.1 de la Resolución de 8 de junio, que regula el presente proceso selectivo y que determina que será necesario alcanzar como mínimo 5 puntos en la primera parte y 10 puntos en la segunda parte para superar el primer ejercicio y pasar al siguiente”.

Se acordó, además, informar a los aspirantes que, con fecha **29 de junio de 2016**, se había solicitado al Servicio de Informática y Comunicaciones de UNIZAR la lectura y tratamiento de los exámenes con lectura óptica.

En consecuencia, todos los aspirantes conocieron, con carácter previo a la corrección de los ejercicios, la nota de corte fijada por el Tribunal de Selección.

Quinto. - De acuerdo con los indicados criterios, el Tribunal Calificador, en el **ACTA 27, de 15 de julio de 2016**, calificó los números de plicas que identifican las hojas de respuestas que han superado el ejercicio, obteniendo el resultado que figura en la lista incluida en el Acta, **Documento SIETE, ampliación Expediente administrativo, folios 118 a 122.**

Consta el número de Plicas, **379**, y la calificación obtenida por cada una de ellas que se corresponde con el aspirante correspondiente, y se **ACORDÓ:** “... convocar el acto de apertura de plicas de los sobres que contienen los datos identificativos de los aspirantes que han superado el primer ejercicio del proceso selectivo ...”.

En ese momento, por lo tanto, no se conocía la identidad de las personas aprobadas, que coincidían con el número de plica correspondiente, asignado al sobre de cada uno de los aspirantes.

Sexto. - Al parecer, alguno de los aspirantes debió interponer **reclamación o recurso de alzada** contra el ACUERDO del Tribunal Calificador de 4 de julio de 2016,

Los recurrentes desconocen el número y contenido de los supuestos recursos de alzada presentados, ya que, a pesar de lo establecido en el **artículo 112.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre**, no se les dio traslado de los mismos para poder formular las alegaciones correspondientes.

Con posterioridad, en **octubre de 2016**, cuando los recurrentes tuvieron acceso al Expediente administrativo, tuvieron conocimiento de que el Tribunal de Calificación, en sesión de fecha **20 de julio de 2016**, tal y como consta en el **ACTA 28**, dio cuenta de los recursos de alzada formulados contra el acuerdo 4 de julio de 2016, comunicados en reunión mantenida en la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios el día **19 de julio de 2016**, **Documento NUEVE, ampliación Expediente administrativo, folios 413 A 417.**

Se explica que, en tales recursos, se considera que el acuerdo impugnado es contrario al **principio de seguridad jurídica**, al suponer un agravio comparativo frente a otros opositores que pudieron arriesgar más o menos en la certeza de existir un único criterio respecto a la Base 8.1. Alegan, además, vulneración de la Discrecionalidad Técnica.

Los diversos recursos de alzada interpuestos, y las reclamaciones formulas constan en el **Documento OCHO, ampliación Expediente administrativo, folios 123 a 412.**

A la vista de los recursos de alzada interpuestos y las reclamaciones formuladas, el Tribunal hace los siguientes **razonamientos**, en los que explica y justifica el sensato y lógico acuerdo adoptado:

1º.- El Tribunal adoptó el acuerdo impugnado en aplicación de las bases de la convocatoria, *“... al entender que, en las mismas, en ningún momento, se especifica que la mitad de la calificación sea el 5 en la primera parte o el 10 en la segunda ...alegar que de la literalidad de las bases se desprende que la mitad de las valoraciones tanto de la primera parte como de la segunda, es un 5 o un 10 respectivamente, no es más que una interpretación subjetiva”*.

2º.- El acuerdo de 4 de julio de 2016, se adoptó con **carácter previo a la corrección del ejercicio por UNIZAR**, el día **6 de julio de 2016**, y se adoptó *“... teniendo en cuenta la dificultad del ejercicio, el bajo número de aspirantes presentados y la valoración negativa de las respuestas incorrectas ...”*.

3º.- El Tribunal **defiende la legitimidad de su actuación y la legalidad de la misma**, y, para ello, se refieren, a la Sentencia 135/2012, del Juzgado Contencioso-Administrativo TRES; la Sentencia 128/2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo CINCO, y, además, acuerdos y notas informativas de diferentes Comisiones Permanentes de selección de la Administración General del Estado.

Además, se defiende que su forma de actuar viene claramente recogida en la documentación que el IAAP entrega a los presidentes y secretarios del Tribunal, tanto en los manuales de procedimiento, página 62, como en las hojas de cálculo para *“calcular”* la nota (archivo *“establecer nota mínima”*), y, todo ello, *“... asociado al literal de las bases de la convocatoria, no implica en absoluto que de dichas bases se desprenda que la mitad de las preguntas netas es un 5 o un 10, según proceda”*.

4º.- Se destaca, además, que el Tribunal está en disposición a esta fecha de proceder a la lectura de las plicas identificativas que contienen los datos personales de los aspirantes que habían superado el primer ejercicio.

A la vista de todo ello, se adoptan los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO. - Solicitar Informe al IAAP en relación a los recursos de alzada presentados por ciertos aspirantes que recurren el acuerdo de 4 de julio de 2016 *“... con la finalidad de que, indicándose si es o no vinculante,*

se informe al respecto de la legalidad o no del acuerdo adoptado por este Tribunal con fecha 4 de julio.

SEGUNDO.- Además, teniendo en cuenta que dicho acuerdo fue publicado en la Página WEB y que, por ello, ha generado expectativas en **379 “números de plicas de la hoja de respuestas”**, que se corresponden con personas, que han iniciado preparación para el segundo ejercicio, considerando que el Tribunal ha actuado conforme a Derecho, a los manuales del IAAP y también conforme a los criterios de otros Tribunales, “... *este Tribunal quiere que se tengan muy en cuenta dichos aspectos en el informe que se solicita*”.

Desde esa fecha, hasta mitad de septiembre de 2016, nada se dijo ni nada se informó a los aspirantes. Tampoco se les dio traslado de los supuestos recursos de alzada, tal y como exige el **artículo 112.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre**.

En consecuencia, 379 personas sabían y conocían que habían aprobado el primer ejercicio, porque el Tribunal de Selección había publicado la plantilla de respuestas correctas y todos tenían la Hoja autocopiativa del examen. Estuvieron, por lo tanto, aprobados, desde el día **4 de julio hasta el día 18 de octubre de 2016**.

Séptimo. - Después de casi dos meses desde que el Tribunal Calificador, a instancia del IAAP, solicitara dicho Informe, finalmente, en fecha **15 de septiembre de 2016**, la Jefa Servicio de Régimen Jurídico lo emitió, **Documento DIEZ, ampliación Expediente administrativo, folios 418 a 423**. El Tribunal Calificador tuvo conocimiento del mismo el día 19 del mismo mes y año.

En su Informe, la Jefa del Servicio, sin determinar si la actuación del Tribunal Calificador era, o no, conforme a Derecho, tal y como se había solicitado, “*aconseja*”, a la vista de la cita sesgada de las Sentencias que invoca y que no guardan la debida identidad fáctica con el presente caso “... *la no aplicación del contenido de los apartados a) y b) del segundo acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en su sesión de 4 de julio de 2016, debido a las consecuencia que pueden derivarse de un hipotético pronunciamiento judicial en el mismo sentido que los precedentes*”.

Considera, además, que el Informe **no es vinculante**. No establece de forma expresa si el Acuerdo del Tribunal de Selección de 4 de julio de 2016, es, o no, conforme a Derecho.

Se limita a la cita sesgada y parcial de Sentencias de diversos Juzgados y Tribunales, y, también, del TC, dictadas sobre discrecionalidad técnica y sobre las facultades del Tribunal para fijar las notas de corte, en asuntos que no coinciden con el presente. Los hechos pueden ser parecidos, pero no idénticos.

Tales Sentencias tienen que ver con el derecho, o no, de los aspirantes, con carácter previo, a conocer los criterios de corrección, citando párrafos de Sentencias en uno u otro sentido, para llegar a la conclusión que el tenor literal de la Base 8.1 coincide con las Bases de convocatoria de las pruebas selectivas que indica, y cuyo criterio de aplicación por el Tribunal correspondiente fue anulado por las Sentencias que cita.

No explica, sin embargo, si el supuesto de hecho fue, o no idéntico al presente. A la vista de las Sentencias citadas, parece evidente que no estamos ante el mismo supuesto.

No establece, tampoco, como se había solicitado, si la actuación del TRIBUNAL es, o no, conforme a Derecho. Es, o no, legal.

Octavo. - A la vista del indicado Informe, el Tribunal de calificación, como consta en el **ACTA 32, de 22 de septiembre de 2016, Documento ONCE, ampliación Expediente administrativo, folios 418 a 423**, con carácter previo, puso de manifiesto que fue entregado el día **19 de septiembre de 2016**, y, además, hizo un análisis crítico del mismo, poniendo de manifiesto su discrepancia por las razones objetivas que se exponen y que justifican la correcta actuación del Tribunal en la adopción del acuerdo de **4 de julio de 2016**.

Se reiteraron las razones por las que se adoptó dicho acuerdo; se insistió en que, en todo caso, los criterios de corrección se aprobaron previas consultas con el IAAP y se justificó, desde el punto de vista jurídico, con cita de las mismas Sentencias invocadas por el Informe, su conformidad a Derecho.

En particular, para avalar su tesis en defensa de la legalidad de los criterios aprobados, hicieron mención a la **Sentencia del TSJ Aragón de fecha 2 de marzo de 2016**, que recoge la doctrina del TS en la **Sentencia de 27 de abril de 2012**.

También, en el mismo sentido, la **Sentencia de 29 de julio de 2016**, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo CUATRO, citada por el Informe, que incide en el derecho del opositor a conocer con concreción y claridad los términos de la convocatoria, aunque, en ese caso, el Tribunal acordó elevar

el número de preguntas netas necesaria para superar el ejercicio, restringiendo, con ello, el número de aspirantes que superaban la prueba. Por lo tanto, lo contrario de lo que se ha hecho en el presente caso.

El Tribunal Calificador, además, criticó que el Informe no se hubiera pronunciado sobre la legalidad, o no, del acuerdo adoptado, tal y como se interesó en el Acuerdo de 20 de julio de 2016.

De acuerdo con sus consideraciones, el Tribunal “... *no considera procedente seguir el criterio del Servicio de Régimen Jurídico...*”, y, ello, por los fundamentos que enumera y que son los siguientes:

1º.- El acuerdo de 4 de julio de 2016 **se adoptó con anterioridad a la corrección informática y anónima del primer ejercicio**. Se le dio publicidad inmediata, como previo conocimiento y conformidad del IAAP.

2º.- El acuerdo **se adoptó de acuerdo con las Bases de la Convocatoria, debido a la falta de concreción en el extremo debatido, con pleno respeto a los principios de mérito y capacidad**, considerando la baja participación de aspirantes a la prueba, la dificultad del ejercicio propuesto y la penalización de las preguntas contestadas, con la “... *legítima pretensión de que un mayor número de aspirantes pasaran el primer ejercicio y cubrir al final del proceso las plazas convocadas ...*”.

3º.- El Tribunal ha actuado con **total imparcialidad**, observando la debida reserva en sus actuaciones, siempre bajo la asistencia y tutela del IAAP, con pleno respeto a los principios de mérito y capacidad y con garantía de la igualdad de trato de todos los participantes.

4º.- **Seguir el criterio del Servicio de Régimen Jurídico produce un perjuicio mucho más grave que el de aplicar del acordado en fecha 4 de julio de 2016**, “... *puesto que dejaría a más de 300 aspirantes, que desde esa fecha estiman razonablemente haber pasado el primer ejercicio, sin expectativas de continuar el procedimiento, habiendo dedicado tiempo y, en su mayor parte, invertido dinero, en la preparación del segundo ejercicio.*”

Por todo ello, los miembros del TRIBUNAL decidieron **RENUNCIAR** al nombramiento, por las razones que exponen, básicamente, por la **falta de confianza y apoyo del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios**.

Extrañamente, renunciaron todos los Titulares, presidente, secretaria y tres Vocales, y, además, casi todos los Suplentes. Por lo tanto, todos los miembros del Tribunal designado por **Resolución de la Dirección General**

de Función Pública y Calidad de los Servicios de 10 de marzo de 2016, BOA 58, de 28 del mismo mes y año.

No consta la renuncia de uno de los Vocales Suplentes, que, en todo caso, no asistió a ninguna de las reuniones del Tribunal, y que, posteriormente, fue nombrado como Titular en el nuevo Tribunal.

En su día, previa declaración de los miembros del Tribunal calificador, se acreditarán las verdaderas razones de tan extraña renuncia, ya que ni el IAAP ni la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios deberían de haber influido en las decisiones del Tribunal, al no ser **órganos de tutela del Tribunal Calificador.**

Ante la circunstancia extraordinaria y lo infrecuente de la situación se debería de haber procedido a la suspensión del procedimiento selectivo e informar a los aspirantes de la situación creada por unos supuestos recursos de alzada que desconocían.

Noveno.- Como si nada hubiera ocurrido, lógicamente, como no podía ser de otra manera a la vista de la actitud díscola de los miembros del Tribunal, el Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, aceptó la renuncia, y, por **Resolución de fecha 30 de septiembre de 2016, BOA 197, de 11 de octubre de 2016, Documento DOCE, ampliación Expediente administrativo, folio 429,** se modificó la composición del Tribunal Calificador por renuncia de los miembros que se citan, todos los que fueron nombrados por Resolución de **10 de marzo de 2016**, sustituyéndoles por otros, que, al parecer, como se ha demostrado con posterioridad, aceptaron los criterios y directrices de la Dirección General.

La publicación de la renuncia de los miembros del Tribunal Calificador y su sustitución por otros, puso en alerta a mis representados, que, en ese momento, **11 de octubre de 2016**, desconocían el devenir de los acontecimientos: ni los supuestos recursos de alzada presentados, ni el Informe indicado, ni cualquier otro dato que pudiera indicar el cambio de criterio respecto a la corrección del primer ejercicio.

Habían superado el primer ejercicio, y, por ello, seguían, desde julio, preparando el segundo.

Décimo.- Tras el nuevo nombramiento, sin más trámites o consideraciones, sin seguir el procedimiento legalmente establecido, y, en definitiva, sin audiencia de los aspirantes aprobados, los nuevos miembros del Tribunal Calificador, en sesión de fecha **18 de octubre de 2016**,

Documento TRECE ampliación Expediente administrativo, folio 430, en base al Informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de FP y Calidad de los Servicios, que como se ha dicho, no estableció la disconformidad a Derecho del acuerdo de 4 de julio de 2016, **ACORDÓ** “... *dejar sin efecto el punto segundo del Acuerdo de 4 de julio de 2016 ...*”, y, además, de conformidad con lo establecido en la Base 8, “... *declarar que han aprobado el primer ejercicio los opositores cuya calificación es del al menos 5 puntos en la primera parte del ejercicio y 10 puntos en la segunda parte del ejercicio, y, en consecuencia publicar la lista de los candidatos que igualan o superan esa puntuación,, identificados por su número de plica ...*”.

Constan, en el **ACTA 33, de 18 de octubre, punto 3**, las razones de los nuevos miembros del Tribunal de Selección para dejar sin efecto el acuerdo adoptado en fecha 4 de julio de 2016, **Documento CATORCE, ampliación Expediente administrativo, folios 431 a 433**.

Parte de un error de concepto al considerar que, con dicho acuerdo, se adoptó “... *un criterio para determinar el número de aprobados ...*”. No es cierto: se estableció un criterio objetivo de corrección de las dos pruebas del primer ejercicio, que determinó un número de aprobados.

A continuación, se repasa la literalidad del Acuerdo de 4 de julio de 2016, se hace referencia a la corrección mecánica de las hojas de respuesta, a la solicitud, ante los recursos de alzada formulados, de Informe al IAAP, sobre la legalidad del mismo, al Informe emitido, en fecha 15 de septiembre de 2016, por el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, destacando, especialmente, lo establecido en el segundo párrafo de su punto NOVENO, y, a la decisión de los miembros del Tribunal de Selección de renunciar a sus cargos.

A la vista de todo ello, sin más consideraciones, sin tener en cuenta los argumentos objetivos esgrimidos por el mismo Tribunal de Selección, los nuevos miembros del Tribunal de Selección analizaron la situación y, de acuerdo con dicho Informe, y con las facultades otorgadas por la Base 5.4, la misma que había llevado al acuerdo de 4 de julio de 2016, llegan a la conclusión de dejar sin efecto este acuerdo.

Para ello, se plantean las facultades del Tribunal de Selección para establecer los criterios de evaluación como los establecidos en dicho acuerdo, llegando a una conclusión negativa, y, para ello, se limitan a invocar las mismas Sentencias que en el Informe el Servicio de Régimen

Jurídico de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, de las que, en absoluto se deduce la disconformidad a Derecho del acuerdo revocado, entre otras razones, porque la Doctrina citada no tiene carácter general, sino que establece las razones que deben tenerse en cuenta para que el Tribunal de Selección pueda adoptar un determinado criterio de corrección, que, en este caso, se cumplen, al haber respetado, tal y como se deduce de las **Actas 23, 28 y 32, de 4, 20 de julio y 22 de septiembre de 2016**, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, fundamentalmente, porque, a diferencia del criterio de los nuevos miembros del Tribunal de Selección, en este supuesto, la **Base 8.1** no establece de forma expresa sistema alguno de corrección de las pruebas del primer ejercicio, sino la calificación que debe adoptarse para poder superar el primer ejercicio. Por lo tanto, no se prohíbe la posibilidad de que, de conformidad con lo establecido en la **Base 5.4**, el Tribunal de Selección, como hizo el 4 de julio de 2016, pueda acordar el criterio establecido.

Aporta, además, un nuevo argumento para dejar sin efecto el indicado acuerdo de 4 de julio de 2016, derivado de una supuesta falta equidad de la fórmula aplicada. En su momento se acreditará que no es verdad la conclusión a la que llega el Tribunal de Selección, ya que esa fórmula no perjudicó a ningún aspirante. Al contrario, favoreció a todos, como se demuestra con los resultados. Por el contrario, la restrictiva, literal e infundada tesis de los nuevos miembros del Tribunal de Selección sí supone un claro perjuicio para la mayoría de los aspirantes, como se acredita con los que al final han aprobado el ejercicio, 32.

En definitiva, con independencia de la adecuación, o no, a Derecho del acuerdo de 4 de julio de 2016, el caso es que, al final, los nuevos miembros del Tribunal de Selección, sin duda, siguiendo los criterios de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, modificaron el criterio establecido y decidieron, sin procedimiento alguno, sin más trámites, dejarlo sin efecto.

Se modificó, por lo tanto, de manera unilateral el criterio de corrección aprobado por el mismo Tribunal Calificador, pero por otros de sus miembros. No establecieron, sin embargo, los criterios de corrección y su equivalencia a 5 o a 10 puntos. No se dice cuantas preguntas deben acertarse para llegar a esa puntuación.

Por lo tanto, los nuevos miembros del mismo Tribunal **revocaron de oficio** el acuerdo del Tribunal sin seguir procedimiento alguno y sin audiencia a los interesados y aplicaron un criterio de corrección diferente,

aunque no lo expresaron, por lo que se desconoce, por ejemplo, si, en la primera de las pruebas del primer ejercicio, para alcanzar la calificación de 5 debían acertarse 12 o 13 preguntas.

Además, acordaron convocar sesión de apertura de plicas que permitiera identificar a los opositores que habían superado el primer ejercicio el día **28 de octubre de 2016**. De tales plicas se deduce que, al final, solo aprobaron 34 aspirantes.

Fue en ese momento, **28 de octubre de 2016**, cuando los aspirantes tuvieron conocimiento de la situación, aunque desconocían las razones del cambio de criterio respecto a la corrección de los exámenes.

Ese mismo día, se hicieron públicos los nombres de los aspirantes que superaron el primer ejercicio, que, al final, tras otro acuerdo rectificatorio de **27 de octubre de 2016**, han sido 32.

Por lo tanto, a falta del segundo ejercicio eliminatorio, se quedarían sin cubrir un mínimo de **101 plazas**, lo que no tiene ninguna lógica ni sentido alguno, a no ser que pueda existir alguna razón derivada de criterios sobre la cobertura de las plazas, ya que, al fin y al cabo, la convocatoria viene derivada de la ejecución de las Sentencias que, en su día, anularon las OPEs a las que se vincula dicha cobertura.

Undécimo.- Al no poder estar de acuerdo ni con la forma en el cambio de criterio del Tribunal Calificador respecto a la corrección del primer ejercicio, al haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la revisión de sus propios actos, ni con el fondo del mismo, al considerar conforme al Ordenamiento Jurídico el Acuerdo de fecha 4 de julio de 2016, adoptado en ejercicio de las potestades discrecionales del Tribunal Calificador, por medio del escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, en tiempo y forma hábiles, se interpuso **RECURSO DE ALZADA** contra el **ACUERDO** del Tribunal Calificador de fecha **18 de octubre de 2016**, publicado el día 25 de ese mismo mes y año, **Documento QUINCE, ampliación Expediente administrativo, folios 434 a 464**.

En dicho recurso, tras los Hechos y Fundamentos de Derecho que se explican, justifican y argumentan, y a los que nos remitimos, se interesó la declaración de nulidad del acto impugnado por ser contrario al Ordenamiento Jurídico, y de todos sus actos de aplicación, y, en su consecuencia, que se dejara sin efecto "... *el ACUERDO del Tribunal Calificador de fecha 18 de octubre de 2016, confirmando el adoptado el día 4 de julio de 2016, acordando, solo en relación a los recurrentes, como situación jurídica*

individualizada, que han superado el primer ejercicio todos aquellos aspirantes cuyo número de plica coincida con su nombre, de acuerdo con la lista elaborada el 15 de julio de 2016, ordenando, en su consecuencia, la retroacción de las actuaciones a ese momento a fin de que los recurrentes aprobados puedan continuar con el procedimiento selectivo, con todos los efectos que de ello puedan derivarse.

En todo caso, la nulidad del acto impugnado no debe afectar a la situación creada respecto de los opositores de "buena fe" que, aun aplicando el acuerdo recurrido, aprobaron el primer ejercicio. Eso sí, ello sin perjuicio de verse pospuestos en su ubicación escalafonal en aquellos casos en que así proceda y sólo respecto de los recurrentes que se vean expresamente beneficiados por el fallo de esta sentencia.

Además, los efectos de la nulidad no se aplicarán a aquellos aspirantes que han decidido no interponer el presente recurso de alzada, al haber aceptado y consentido el Acuerdo del Tribunal Calificador de 18 de octubre de 2016".

Por otro lado, por las razones que también se exponen, se solicitó, en el **OTROSI TERCERO**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre**, la **suspensión cautelar** del acto impugnado, y, por ello, la paralización del procedimiento selectivo para la provisión al darse las circunstancias y requisitos exigidos en las **letras a) y b) del punto 2** de dicho precepto legal.

Decimosegundo.- A la vista del recurso de alzada, ante la evidente alarma causada por la irregular actuación del nuevo Tribunal Calificador, para evitar los perjuicios que se causarían a terceros si el acto impugnado se ejecutara, y, por ello, continuara el procedimiento selectivo, de acuerdo con la propuesta de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública, el Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la **ORDEN** de fecha **28 de noviembre de 2016, Documento DIECISEIS ampliación Expediente administrativo, folios 465 a 469**, acordó la suspensión provisional del procedimiento selectivo hasta la resolución de los recursos de alzada interpuestos.

Esta Orden, tras relatar los hechos del asunto y referirse a los motivos de impugnación invocados en el recurso de alzada, en los Fundamentos de Derecho, entre otras cosas, pone de manifiesto el **cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, para apreciar la necesidad de estimar la medida cautelar de suspensión,

primero, porque la alzada no se ha limitado a invocar la existencia de un vicio de nulidad, “... *sino que argumentan detalladamente por qué consideran que el acuerdo impugnado no está suficientemente motivado y por qué, a su juicio, el procedimiento seguido por el Tribunal para dejar sin efecto una decisión previa del mismo órgano adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho*”, y, **segundo**, y en todo caso, porque, en efecto, tal y como se argumenta en la alzada, en este caso, “... *los perjuicios irreparables de no suspender provisionalmente el acto pueden deducirse de la naturaleza misma del acto impugnado ...*”.

Se hace referencia, además, a un argumento que, perfectamente, puede aplicarse a la actual situación “... *de no suspenderse temporalmente la eficacia del acto, hasta la resolución de los recursos interpuestos, el procedimiento podría proseguir y el Tribunal convocar a los aspirantes que han superado el primer ejercicio a realizar el segundo, de modo que a los recurrentes se les imposibilitaría, sin haber decidido sobre el fondo del asunto, la realización de dicha prueba, por lo que de resolver finalmente en su favor, se les habría generado un perjuicio de difícil reparación que no beneficia en absoluto ni a los recurrentes, ni a la seguridad jurídica del proceso selectivo, ni por ende, al interés público*”.

Contra dicha Orden, algunos de los aprobados presentaron recurso de reposición potestativo, **Documento DIECISIETE, ampliación Expediente administrativo, folios 470 a 509**, del que, sí se dio traslado a mis representados, que, por escrito de fecha **1 de marzo de 2017**, se opusieron al mismo, al estimar, entre otras razones la suspensión era conforme a Derecho, al darse los requisitos establecidos en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **Documento DIECIOCHO, ampliación Expediente administrativo, folios 507 a 509**.

Dichos recursos han sido inadmitidos por la **Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública de 30 de marzo de 2017**, al estimar que, contra la Orden impugnada, solo cabe recurso contencioso-administrativo, ya que había resuelto la suspensión de acuerdo con el indicado recurso de alzada, **Documento DIECINUEVE, ampliación Expediente administrativo, folios 510 a 534**.

Decimotercero.- Presentado, en tiempo y forma hábiles, el indicado recurso de alzada, se solicitaron y emitieron dos Informes, básicamente, en el mismo sentido que el de **15 de septiembre de 2016**, de la Jefa Servicio de Régimen Jurídico: **uno**, del propio Tribunal Calificador nombrado tras la renuncia del anterior, que emitió Informe en fecha **23 de enero de 2017**, en

el que, tras criticar los criterios aprobados por el Acuerdo de fecha 4 de julio de 2016, propone la desestimación del recurso, y, por ello, la confirmación del Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2016, **Documento VEINTE, ampliación Expediente administrativo, folios 535 a 538.**

Y, otro, emitido, en fecha **3 de febrero de 2017**, por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón, que, también, en base a la cita sesgada de una serie de Sentencias, concluye que debe confirmarse el Acuerdo del Tribunal de fecha 18 de octubre de 2016, propone el levantamiento de la suspensión del procedimiento selectivo y aconseja, ante las dudas existentes, que se solicite al Consejo Consultivo de Aragón la emisión del Dictamen correspondiente, **Documento VEINTIUNO, ampliación Expediente administrativo, folios 539 a 552.**

Solicitado por el Consejero de Hacienda y Administraciones Pública dicho Dictamen, el Consejo Consultivo de Aragón emitió el **38/2017, de 27 de febrero, Documento VEITIDOS, ampliación Expediente administrativo, folios 553 a 562**, en el que, fundamentalmente, además de criticar a actuación administrativa, viene a estimar la tesis mantenida por los recurrentes en el recurso de alzada, manteniendo la nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Tribunal Calificador de 18 de octubre de 2016, al considerar que la aplicación directa y literal de la Base 8ª es de imposible cumplimiento, y, por ello, la corrección y validez del Acuerdo del Tribunal Calificador de 4 de julio de 2016, que la contemplaba, pero, sin embargo, llega a la conclusión que es nulo de pleno derecho por haber infringido lo establecido en el artículo 23.2 de la CE, entre otras razones, porque los criterios de corrección aprobados en dicho Acuerdo tendrían que haberse puesto de manifiesto a los aspirantes antes de la realización del ejercicio, lo que ha causado indefensión.

Por las razones que expone, en relación a las tres preguntas formuladas, **decide:**

“Primero. - El acuerdo del Tribunal Calificador de 4 de julio de 2016 es nulo por incurrir en el supuesto regulado en el artículo 62.1-a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ...

Segundo. - Ese acuerdo, por causar indefensión, era susceptible de ser recurrido mediante la interposición del recurso de alzada por aquellos opositores que entendieran que afectaba a sus derechos e intereses legítimos.

Tercero. - Que no es necesario acudir al procedimiento de revisión de oficio o de declaración de lesividad para, en su lugar, entender aplicable el acuerdo del Tribunal calificador de 18 de octubre de 2016, pues éste es también nulo por ser un acto de contenido imposible tal y como indica el art. 47.1-c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ...”.

La manera de hacer operativas tales decisiones la expresa el Consejo Consultivo de Aragón en la **Consideración Jurídica Sexta** del Dictamen emitido, en la que se formulan las siguientes consideraciones a modo de conclusión:

“a). - El acuerdo del primer tribunal de 4 de julio de 2016 es materialmente válido, pero formalmente no porque no se hizo público con anterioridad a la celebración del primer ejercicio, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.1-a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Ley aplicable), resulta nulo de pleno derecho, por incurrir en el supuesto de lesionar un derecho (el del art. 23.2 CE) que es susceptible de amparo constitucional.

b). - El acuerdo del segundo tribunal de 18 de octubre de 2016 resulta nulo por ser de contenido imposible (art. 47.1 de la ley 39/2015 y art. 62.1-c) de la Ley 30/1992) dado que conduce indefectiblemente a un resultado inalcanzable matemáticamente para entender producida la superación de la primera parte del primer ejercicio.

c).- Que conforme a todo ello y basado en el principio de conservación de los actos (art. 51 de la Ley 39/2015) se decide reanudar la oposición, levantando la suspensión del procedimiento acordada por Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública de 28 de noviembre de 2016, decidiéndose que el Tribunal (el que ahora existe) se reúna y acuerde la fecha de celebración del primer ejercicio al que se aplicarán los acuerdos del Tribunal (primero) de 18 de abril de 2016 y de 14 de julio de 2016”.

Finalmente, La ORDEN impugnada, **Documento VEINTITRÉS, ampliación Expediente administrativo, folios 563 a 569**, no hace otra cosa que una copia pega de los argumentos esgrimidos por el Consejo Consultivo

de Aragón, y, en consecuencia, desestima el recurso de alzada. Además, la Orden de la misma fecha acuerda levantar la suspensión del procedimiento selectivo, **Documento VEINTICUATRO, ampliación Expediente administrativo, folio 570.**

Contra dichas Ordenes, se interpuso, en tiempo y forma hábiles, el presente recurso contencioso administrativo, cuya demanda se formaliza con el presente escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I -

Requisitos procesales.

En cuanto competencia, procedimiento y jurisdicción es de aplicación la Ley Jurisdiccional, en particular, sus **artículos 45 y siguientes**, al tratarse de una cuestión de personal, que se refiere al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios público de carrera, tal y como ha entendido el **AUTO 28/2017, de 10 de mayo**, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo CINCO de los de Zaragoza, autos de Procedimiento Abreviado 111/2017-Aa.

Deben, por ello, seguirse los trámites del **procedimiento ordinario.**

- II -

Objeto del presente recurso

Es objeto del presente pleito la determinación de si es, o no, ajustada a Derecho la **ORDEN** de fecha **30 de marzo de 2017**, del Consejero de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto, por escrito de fecha **24 de noviembre de 2016**, contra el **ACUERDO** de **18 de octubre de 2016**, del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar Administrativa, Auxiliares Administrativos, convocadas por Resolución de 8 de junio de 2015, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, y contra todos sus actos de aplicación, y, además, también, contra la **ORDEN** de la misma fecha y del mismo Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se acordó levantar la suspensión provisional del proceso selectivo para el ingreso en dicho Cuerpo Auxiliar, acordada por la **ORDEN** de **28 de noviembre de 2016.**

En concreto, a la vista de las consideraciones y conclusiones del **Dictamen 38/2017, de 28 de febrero**, del Consejo Consultivo de Aragón, teniendo en cuenta la justificada nulidad del Acuerdo del segundo Tribunal Calificador de 18 de octubre de 2016, debe examinarse, si, una vez que dicho Dictamen ha estimado que el Acuerdo del primer Tribunal de **4 de julio de 2016** es materialmente válido, ha causado, o no, indefensión material efectiva a los aspirantes que participaron en el primer ejercicio, y, por ello, si ha incurrido, o no, en la nulidad invocada por infracción del artículo 23.2 de la CE, o, por el contrario, a la vista de lo establecido en las Bases de la convocatoria, las Instrucciones acordadas y la doctrina jurisprudencial sobre la nota de corte, puede estimarse que no ha incurrido en dicha nulidad al no haber causado indefensión alguna, ya que, los aspirantes pudieron realizar el ejercicio en las mismas condiciones, y, además, cuando el primer Tribunal adoptó el acuerdo de 4 de julio de 2016, no se conocía su identidad, garantizándose, por ello, la necesaria y preceptiva confidencialidad.

- III -

Cuestiones de índole jurídico-material

ÚNICO. - Conformidad a las Bases y al Ordenamiento Jurídico del Acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 4 de julio de 2016. Razonabilidad del criterio de corrección, que no de calificación, establecido por el Tribunal Calificador. Conforme a las Bases, en particular, la 8.1 en relación con la 5.4, y al correcto y proporcionado ejercicio de sus facultades discrecionales. No ha causado indefensión alguna, o, al menos, no se ha acreditado. Los aspirantes pudieron realizar el ejercicio en las mismas condiciones y no se conocía su identidad, garantizándose, por ello, la necesaria y preceptiva confidencialidad. Doctrina del Tribunal Supremo respecto a la Nota de Corte y del Tribunal Constitucional respecto a la aplicación del artículo 23.2 CE.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en el **HECHO DECIMOTERCERO** del presente escrito, el Consejo Consultivo de Aragón, en el Dictamen 38/2017, de 27 de febrero, **Documento VEITIDOS, ampliación Expediente administrativo, folios 553 a 562**, ha estimado que el Acuerdo del primer Tribunal de **4 de julio de 2016** es materialmente válido, pero, sin embargo, es nulo por infracción del artículo 23.2 de la CE, por haber causado indefensión a los aspirantes, al no haberse comunicado antes de la realización del primer ejercicio.

El Dictamen del Consejo Consultivo razona su tesis en el **Fundamento de Derecho III**. Reconoce que la lista de aprobados derivada de la aplicación de los criterios aprobados por el Acuerdo del primer Tribunal de 4 de julio de 2016, no se llegó a publicar. Se adoptó dicho acuerdo, por lo tanto, sin conocer la identidad de los beneficiarios, aunque de dicha lista, que obra en el expediente administrativo, y en la que figura solo el número de plica y la calificación, se deduce que hubieran aprobado 379 opositores.

Menciona el Informe Jurídico emitido por la jefa del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de la Función Pública de fecha **15 de septiembre de 2016**, que estima que dicho Acuerdo de 4 de julio de 2016 es contrario a Derecho, causa de la dimisión de la mayoría de los miembros del primer Tribunal y critica la consulta realizada al poner en cuestión y dudar de la tesis mantenida en dicho Informe.

Posteriormente, se refiere el Dictamen a las preguntas formuladas por el Consejero de Hacienda y Administración Pública sobre la actuación del primer Tribunal, reconociendo, asimismo, que la **Base 5** le faculta para adoptar el Acuerdo de 4 de julio de 2016 sobre los criterios para la corrección del ejercicio, y la fijación de la nota de corte para poder superarlo, estableciendo, a la vista de las Bases de la Convocatoria, y, en particular, la 8ª, *“... que en estas no se fija cuál es el nivel que debe ser alcanzado por cada uno de los opositores para que se considere que ha superado el primer ejercicio...”*. Razona y argumenta los efectos de esa consideración, llegando a la conclusión que dicho Acuerdo es ajustado a lo establecido a las Bases, desvirtuando, con ello, el indicado Informe de la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de la Función Pública.

Ello no obstante, a pesar de reconocer que el primer Tribunal actuó en el ejercicio de las facultades atribuidas por la Bases de la convocatoria y que el acuerdo de fijar la nota de corte se adoptó sin conocer la identidad de los opositores, el Dictamen considera que no es ajustado a Derecho, ya que los opositores no conocieron el número de preguntas que tenían que responder de manera correcta para superar el ejercicio *“... los opositores realizaron este primer ejercicio sin conocer las reglas de juego, o sea la forma de superarlo. Lo único que sabían es que la primera parte del ejercicio constaba de 25 preguntas y la segunda de 50 ... y conocían también ... que se restarían los fallos de los aciertos siendo las preguntas en blanco neutrales respecto a la calificación, pero ignoraban la puntuación que debía alcanzarse para superar el ejercicio y que, ..., en ningún caso podía ser,*

para la primera parte, la de 12,5 (porque matemáticamente era imposible), o la de 12, o la de 13, porque conducía a situaciones incoherentes en todos los casos en relación con lo afirmado en la convocatoria”.

Por eso, el Dictamen estima que *“... en esas circunstancias, los opositores realizaron el ejercicio en una completa incertidumbre respecto a la forma como se juzgaría la superación de la oposición ...”.*

Establece, por ello, que no es posible validar el acuerdo del primer Tribunal, **4 de julio de 2016**, ya que lo adoptó después de la celebración del ejercicio, **19 de junio de 2016**, lo que supone la infracción del derecho fundamental al acceso a los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad a que se refiere el **artículo 23.2 de la CE**, *“... dado que su adopción posterior a la celebración del ejercicio, sitúa a los opositores en una posición desigual puesto que unos pudieron ... realizar su ejercicio guiados por valores, intuiciones, conocimientos de la práctica administrativa seguida en otras ocasiones etc.... distintos de los que guiaron a otros”*, lo que, en opinión del Consejo Consultivo, les ha causado indefensión material.

No se concreta, ni se especifica esa supuesta posición desigual de unos y otros opositores, ni en qué medida pudo perjudicar a unos y a otros la fijación de la nota de corte cuando conocían los criterios de corrección de las preguntas. Tampoco se tuvo en cuenta que los aspirantes podrían haber impugnado las Bases, o, en su caso, solicitar aclaración sobre la Base 8ª o sobre el Acuerdo del Tribunal de Selección de fecha 28 de abril de 2016, en el que se especificaba el número de preguntas de cada parte del examen.

Ninguno de los aspirantes que aparecían en la lista de admitidos ni interpusieron recurso alguno contra las Bases, ni, tampoco, solicitaron aclaración sobre los criterios de corrección.

Sin embargo, el propio Dictamen considera que ese acuerdo sería perfectamente válido si se hubiera adoptado antes de esa fecha, por ejemplo, con ocasión de la fijación del número de preguntas, 28 de abril de 2016, o en cualquier otra anterior al 19 de junio de 2016, ya que *“... venía a resolver, usando de las facultades interpretativas del Tribunal previstas en las bases, un problema que las bases no afrontaban: la determinación de cuál es el número “neto” resultante de la adición de aciertos y resta de desaciertos, que da lugar a la obtención de la mínima nota (5) pensando que también*

en ese acuerdo se habrían establecido las circunstancias para, proporcionalmente, fijar el número de puntos a alcanzar (en relación a la cifra “neta”) que daría lugar a las puntuaciones que van entre el 5 y el 10 ...”.

En definitiva, el Dictamen del Consejo Consultivo, **por un lado**, considera totalmente correcto el acuerdo de 4 de julio de 2016, pero, **por otro lado**, al no haberse adoptado antes de la celebración del ejercicio, estima que es nulo por infracción del artículo 23.2 de la CE, de acuerdo con el siguiente razonamiento “... *el defecto jurídico no es el acuerdo en sí, sino del tiempo en el que el acuerdo fue adoptado y comunicado a los opositores, pues las reglas de la calificación del primer ejercicio deberían haber sido acordadas y conocidas por los aspirantes antes de que éste se hubiera llevado a cabo. Este es el defecto jurídico producido, que sitúa a los aspirantes en el supuesto de indefensión que hemos indicado, no el contenido material del acuerdo*”.

Y ese defecto jurídico hace que se entienda violentado el art. 23.2 CE y que, por lo tanto, la actuación administrativa del primer tribunal calificador pueda juzgarse nula de pleno derecho en función de lo previsto en el art-62.1-a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ...”, con las consecuencias expresadas en el **Fundamento de Derecho VI**, es decir, nulidad del ejercicio y su repetición.

No podemos compartir la tesis del Consejo Consultivo, entre otras razones, porque, no se acredita la supuesta indefensión que se hubiera podido causar a los aspirantes por el hecho de que el primer Tribunal no les comunicaría el criterio acordado el 4 de julio de 2016 en cuanto a la nota de corte con carácter previo a la realización del primer ejercicio del proceso selectivo para la provisión de 133 plazas de Auxiliar Administrativo.

Sus razonamientos en ese sentido carecen de la debida profundidad y ponderación. Se han limitado a aplicar la regla general sobre la necesidad de que los aspirantes de un proceso selectivo conozcan los acuerdos del Tribunal sobre los criterios de corrección, pero, sin embargo, no han considerado ni tenido en cuenta, **por un lado**, la necesidad de demostrar la supuesta indefensión, y, **por otro lado**, que, en estos supuestos, acuerdo del Tribunal en relación a la nota de corte, el Tribunal Supremo ha venido manteniendo la posibilidad de excepcionar la regla general cuando, como es el caso, no se conocía la identidad de los aspirantes.

No es suficiente, en efecto, con afirmar que se ha causado indefensión, sino que, además, debe acreditarse de manera efectiva, lo que el Consejo Consultivo no ha hecho. No basta con los argumentos esgrimidos en el Fundamento de Derecho III sobre la incertidumbre respecto a la forma como se juzgaría la superación de la oposición, porque, como se dicho, todos conocían perfectamente los criterios de calificación expresados en la Base 8ª, y, por ello, pudieron realizar el ejercicio en igualdad de condiciones. No se entiende, por lo tanto, donde ha podido estar la indefensión alegada por el Consejo Consultivo de Aragón, ni la medida de afección de la nota de corte en el desarrollo de contestación de las diversas preguntas.

En este sentido, se ha manifestado el **Tribunal Constitucional**, que, entre otras, en la **Sentencia 107/2003, de 2 de junio**, llega a la conclusión de que no cabe estimar lesionado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, artículo 23.2 de la CE, como consecuencia de la interpretación y aplicación por el Tribunal de los criterios de valoración que rigieron la primera prueba de las pruebas selectivas a las que se referían el asunto.

Su **Fundamento Jurídico 6**, en un supuesto en el que se ponía en cuestión, precisamente, la indefensión causada en el desarrollo proceso de consolidación de empleo para la provisión de Auxiliares Administrativos de la Seguridad Social, en relación a la decisión del Tribunal calificador de fijar la nota de corte de un ejercicio después de su realización, respecto a la lesión del derecho fundamental amparado por el artículo 23.2 de la CE, establece que *“... no basta con comprobar que el Tribunal de oposiciones tomó una decisión contraria a una de las bases de la convocatoria para afirmar la lesión del derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, pues, como hemos señalado, “la conexión existente entre el artículo 23.2 CE y la vinculación de la Administración a lo dispuesto en las bases no puede llevarse al extremo de que toda vulneración de las mismas (que normalmente supondrá una vulneración de los principios de mérito y capacidad que a través de las mismas se actúan) implique infracción del derecho fundamental (STC 73/1998 de 31 marzo, FJ 3.c)”*.

Estima que, para considerar infringido el **artículo 23.2 de la CE**, al amparar el derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a la Función Pública, se requiere, como mínimo, la aportación de un término idóneo de comparación. Por lo tanto, *“... No es suficiente, pues, para alcanzar la conclusión de que el art. 23.2 de la CE ha sido vulnerado el*

que se haya interpretado una determinada regla de acceso en un sentido que ha resultado favorable para un determinado opositor ...”.

Considera, al contrario, en la línea mantenida por la **Sentencia del mismo Tribunal 73/1998**, que *“... para que la desigualdad pueda ser apreciada es necesario que dicha interpretación no hubiera sido extendida a los demás opositores ...*, lo que, como se ha dicho, no ha ocurrido en el asunto objeto de esta Litis. Tampoco, en ese sentido, se ha manifestado el Dictamen del Consejo Consultivo, que, como se ha dicho, se ha limitado a afirmar, sin más consideraciones, que el acuerdo de 4 de julio de 2016 ha causado indefensión a los aspirantes.

En el sentido expuesto, y con esa doctrina, respecto al asunto objeto de comentario por la **Sentencia 107/2013**, el Tribunal considera que *“... En efecto, la reducción de la puntuación exigible para aprobar el primer ejercicio se realizó por el Tribunal Coordinador a la vista de los listados innominados de puntuaciones obtenidas y la medida afectó a todos los opositores, desconociéndose a priori quiénes resultaron favorecidos por este criterio de valoración ...”.*

La doctrina expresada en esa Sentencia, que cita la **73/1998**, es perfectamente aplicable al presente supuesto, ya que, como el que fue objeto de la misma, el acuerdo del primer Tribunal de fecha 4 de julio de 2016 se extendió a todos los aspirantes de manera innominada, y, además, en el momento de adoptarse dicho acuerdo, se desconocía quienes podían ser beneficiarios de la nota de corte para superar el primer ejercicio.

Las razones por las que el primer Tribunal de Calificación adoptó el acuerdo de 4 de julio de 2016 se expresan en el Acta 23, a la que se ha hecho mención en el **HECHO CUARTO** del presente escrito, **Documento SEIS, ampliación Expediente administrativo, folios 96 a 117**, y, acreditan, sin duda alguna, que dicho acuerdo benefició, al menos, a **379 opositores**, de los que se desconocía su identidad, y, a priori, no se ha demostrado que perjudicara a ninguno de los que se presentaron. Tampoco, por supuesto, a los que aparecieron en la lista de admitidos de **11 de abril de 2016** y, luego, no se presentaron a examen, y que, sin embargo, van a ser claramente beneficiados por la poco meditada tesis del Consejo Consultivo, acogida por el acto impugnado.

Tales razones son las siguientes: “... *la dificultad del ejercicio, el bajo número de aspirantes presentados y la valoración negativa de las respuestas incorrectas, y en relación al punto 8.1 de la Resolución de 8 de junio, que regula el presente proceso selectivo y que determina que será necesario alcanzar como mínimo 5 puntos en la primera parte y 10 puntos en la segunda parte para superar el primer ejercicio y pasar al siguiente*”.

Se acordó, además, informar a los aspirantes que, con fecha **29 de junio de 2016**, se había solicitado al Servicio de Informática y Comunicaciones de UNIZAR la lectura y tratamiento de los exámenes con lectura óptica.

Como se ha dicho, el Consejo Consultivo se ha limitado a aplicar, sin más consideraciones, la regla general, pero ha obviado la doctrina expuesta, y, también, además, la del **Tribunal Supremo** que, en la misma línea expresada por el Tribunal Constitucional, ha excepcionado dicha regla en general en supuestos como el presente, en el que el primer Tribunal Calificador adoptó el acuerdo sobre la nota de corte después de celebrado el ejercicio, a la vista, tal y como se justifica en el Acta correspondiente, de su ~~dificultad el escaso número de aspirantes que realizaron el ejercicio y el limitado número de los mismos que podían superarlo.~~

Entre otras, la **Sentencia del Tribunal Supremo 1058/2016, de 11 de mayo (Ar. 2016/1974)**, en un supuesto en el que, también, se discutía sobre la conformidad a Derecho de la decisión del Tribunal de Selección de fijar la nota de corte con posterioridad a la celebración del ejercicio, se ha manifestado sobre el actual criterio de la jurisprudencia respecto al momento en el que el Tribunal de Selección acuerda la llamada note de corte, matizando el alcance diferencial del principio de publicidad.

Establece la regla general que debe aplicarse a la publicidad de los criterios de valoración, la invocada por el **Dictamen 38/2017, de 27 de febrero**, manteniendo que si bien la publicidad de los criterios de valoración debería ser previa a la realización del ejercicio, para que el aspirante pueda administrar su esfuerzo y atención según los parámetros que se le indiquen, ello, no obstante, permite una excepción a dicha regla cuando, como es el caso, se cumplan **dos requisitos: uno**, que exista habilitación en las Bases al Tribunal para que pueda interpretarlas, **y, otro**, que la nota de corte se acuerde salvaguardando el anonimato de los posibles beneficiarios de la decisión. Es decir, que no se conozca su identidad.

En estos casos, el **Tribunal Supremo** admite que el Tribunal de Selección fije la note de corte con posterioridad a la celebración del ejercicio, defendiendo que su tesis es perfectamente coherente con la doctrina sobre la significación y finalidad del principio de transparencia, expresada, entre otras, en las **Sentencias de 18 de enero de 2012, recurso de casación 1073/2009 y 20 de octubre de 2014, recurso de casación 3093/2013 (Ar. 2014/5617)**, y, ello, entre otras, por las siguientes razones: “... *(a) la relación de valor entre respuestas acertadas y erróneas fue establecida en la convocatoria; (b) la nota de corte, como se ha dicho, se realizó de acuerdo con la habilitación prevista en la convocatoria y antes de conocerse la identidad de los aspirantes ...*”.

En el mismo sentido, en un asunto parecido, la **Sentencia 1293/2014, de 17 de junio (Ar. 2014/191438)**, de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León, Valladolid**, estima que es posible la fijación de la nota de corte, y, por ello, su publicidad, después del ejercicio, siempre que se acuerde sin conocer la identidad de los opositores.

Considera que es de aplicación la Sentencia del mismo Tribunal de **4 de febrero de 2012, recurso 546/2009**, que, a su vez, cita la citada **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de enero de 2012**, y también, la del **TSJ de Castilla y León de fecha 13 de marzo de 2012, recurso 2966/2008**, afirmando que “... *el auténtico límite para la realización de la nota de corte es que la misma se efectúe sin conocer la identidad de los opositores, de forma que no se ha de efectuar con anterioridad a la realización del ejercicio, por otro lado, de los razonamientos de la expresa sentencia se desprende que la publicidad es solo necesaria tras la realización del ejercicio, sin que sea exigible con carácter previo, ya que dicha publicidad tiene por finalidad permitir la defensa de los aspirantes sobre la forma en que se ha procedido a la calificación ...*”.

La indicada Sentencia, por ello, considera que, como es el caso, la actuación del Tribunal se sujetó a las bases aplicables, estando su actuación facultada por las mismas, sin que se efectuara innovación alguna respecto a su contenido.

Por lo tanto, puede afirmarse que el Consejo Consultivo de Aragón, en el **Dictamen 38/2017, de 27 febrero**, ha obviado la doctrina expuesta y, por ello, ha errado en sus razonamientos y en sus conclusiones, ya que si el Acuerdo del primer Tribunal de fecha 4 de julio de 2016 es materialmente

válido no puede ser nulo por el motivo invocado. No ha ponderado, además, con la suficiente calma y sosiego, las consecuencias prácticas de proponer la posibilidad de repetir el examen para más de ocho mil personas.

Puede considerarse, por todo lo expuesto, tal y como se justifica en las **ACTAS 28, de 20 de julio y 32, de 22 de septiembre de 2016, Documentos NUEVE y ONCE, ampliación Expediente administrativo, folios 413 a 417 y 424 a 428**, a las que se ha hecho referencia en los Hechos del presente escrito, que el acuerdo de 4 de julio de 2016, por el que el primer Tribunal Calificador aprobó los criterios de corrección que constan, no criterios de calificación, es **totalmente adecuado a las potestades discrecionales atribuidas por la Base 5.4**, y, por ello, conforme al Ordenamiento Jurídico.

A la vista del tenor literal de la **Base 8.1** no se ha excedido de tales facultades, ni, por supuesto, ha sido contrario al principio de seguridad jurídica porque, como se ha dicho, con los criterios aplicados, se ha favorecido a un gran número de aspirantes con total respeto a los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, tal y como se ha acreditado con la información trasladada a todos los opositores antes de proceder a la corrección y la publicación de las plicas con las calificaciones obtenidas, salvaguardando la identidad de los aspirantes.

No puede, por ello, entenderse cuál puede ser el perjuicio que dicho acuerdo ha podido causar a los que, en su momento, al parecer, interpusieron recurso de alzada contra el acuerdo de 4 de julio de 2016, ya que pudieron realizar las dos pruebas o bloques del primer ejercicio en igualdad de condiciones con los demás opositores. Tanto en el supuesto de aplicación de los criterios impugnados, como con los establecidos en 18 de octubre de 2016, objeto del presente recurso, en ambos casos, la mayor parte de los que formularon recursos de alzada, igualmente, hubieran suspendido el ejercicio. Su finalidad, por lo tanto, no es otra que la de tratar de repetirlo para tener una oportunidad que no aprovecharon en el momento en que tendrían que haberlo hecho.

Todo lo expuesto acredita, sin duda, la adecuación a Derecho del acuerdo de 4 de julio de 2016, y, por ello, la disconformidad del acto impugnado, adoptado en base a una incorrecta invocación, por el Dictamen 38/2017, de 28 de febrero, de una supuesta indefensión de los aspirantes, que ni justifica, ni acredita.

Debe, en consecuencia, estimarse el recurso.

-IV-
COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, en relación con la Disposición Transitoria Novena de la Ley 29/98, de 13 de julio, procede, en el presente caso, la imposición de costas a la contraparte.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, que con admisión del presente escrito, poder y documentos que se acompañan, tenga por interpuesto el recurso a que me refiero y por formalizada la demanda y por devuelto el Expediente administrativo, y, en su día, previos los trámites procesales pertinentes, dicte Sentencia por la que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, declare la nulidad de las ORDENES del Consejero de Hacienda y Administración Pública de fecha 30 de marzo de 2017, confirmando el acuerdo adoptado por el primer Tribunal de Selección el día 4 de julio de 2016, acordando, solo en relación a los recurrentes, como situación jurídica individualizada, que han superado el primer ejercicio todos aquellos aspirantes cuyo número de plica coincida con su nombre, de acuerdo con la lista elaborada el 15 de julio de 2016, ordenando, en su consecuencia, la retroacción de las actuaciones a ese momento a fin de que los recurrentes aprobados puedan continuar con el procedimiento selectivo, con todos los efectos que de ello puedan derivarse, incluso, la revocación del nombramiento de los nuevos funcionarios, con costas a la contraparte.

En todo caso, como viene entendiendo la Doctrina del Tribunal Supremo, los efectos de una posible Sentencia estimatoria solo pueden extenderse a los recurrentes, no a los aspirantes que, pudiendo haber impugnado no lo han hecho, aceptando, con ello, la actuación administrativa.

Entre otras, las **Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 18 de enero de 2012; 16 de mayo de 2012, o 14 y 21 de enero de 2010 y 3 de marzo de 2011**. También, la **Sentencia del TSJ de Galicia de 1 de junio de 2011**.

Como establece ésta última Sentencia *“No es igual situación la de aquellos que soportan la carga de impugnar la resolución que les denegaba aquel reconocimiento, que aquellos que consienten la misma”*.

En conclusión, cabe admitir que no cabe extender los efectos de una sentencia anulatoria, a todos los opositores, sino sólo aquellos que han tenido

que soportar los costes, tanto económicos como, en ocasiones, personales; de acudir a la vía judicial; y es que parece lógico que no debe hacerse una interpretación extensiva del principio de igualdad para beneficiar a aquellos que, estando en la sombra sin arriesgarse, esperan salir favorecidos de una resolución que puede afectar positivamente a sus intereses.

Por tanto, para no dejar lugar a dudas, **sólo debe reconocerse los efectos de la sentencia a los recurrentes**, y no al resto de opositores suspendidos en el ejercicio impugnado, por consentir y no impugnar el resultado de la prueba.

PRIMER OTROSÍ DIGO, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40.1, 41.1 y 42.1-b), Primero de la Ley Jurisdiccional, la cuantía se estima en indeterminada.

SUPLICO A LA SALA, lo tenga en cuenta, a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, no procede la práctica de prueba alguna al tratarse de una discusión de carácter jurídica, bastando, a tales efectos, los documentos obrantes en el expediente administrativo y los que se acompañaron al escrito de interposición del presente recurso contencioso-administrativo.

SUPLICO A LA SALA, lo tenga en cuenta a los efectos oportunos.

TERCERO OTROSÍ DIGO, interesa al derecho de esta parte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la L.J., se acuerde la presentación de **CONCLUSIONES** en los presentes Autos.

SUPLICO A LA SALA, acuerde como intereso.

En Zaragoza, a 17 de mayo de 2018.

NOMBRE
SANCHEZ-GARNICA
GOMEZ CLEMENTE

Firmado digitalmente por
NOMBRE SANCHEZ-
GARNICA GOMEZ
CLEMENTE
Fecha: 2018.05.17 10:08:15
+02'00'